

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00311.00**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **NIYIRETH CASALLAS VANEGAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Niyireth Casallas Vanegas solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad*”, que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**2.** Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

**2.1.** Afirmó que, a mediados de febrero del 2020, recibió en su residencia una citación para la notificación personal de un mandamiento de pago librado en su contra, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo promovido por la Secretaría Distrital de Movilidad.

**2.2.** El 2 de abril del 2020, presentó derecho de petición ante la accionada solicitando la revocatoría directa de 8 resoluciones que la declararon infractora de las normas de tránsito, captadas bajo la modalidad de sistemas de foto detección. Actuación que realizó debido a que era el único medio en sede administrativa como medio de defensa, al quedar vedado el proceso contravencional por el desconocimiento de los procesos llevados en su contra.

**2.3.** El 4 de marzo del año en curso, recibió respuesta del derecho de petición en la cual, la Secretaría dispuso respecto de los comparendos i) 110010000000228003559 y 11001000000022814412, con Resolución 116 del 2019-02-19; ii) 11001000000023442955, con Resolución 127 del 2019-07-08; iv) 11001000000025074653, con Resolución 138 del 2019-12-238, rechazar la solicitud de revocarlos debido a que ya se había surtido la etapa del proceso contravencional. La entidad sustentó su postura en la descripción de la gestión del proceso de notificación de los comparendos de la siguiente manera: “*la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezarán a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecha por ley y que claramente ya se vencieron (...)*”.

**2.4.** Con relación a los comparendos: i) 11001000000021457931 del 6 de noviembre de 2018; ii) 11001000000021481770 del 26 de noviembre de 2018; iii) 11001000000021465491 del 28 de noviembre 2018; y iv) 11001000000022773883 del 06 de enero de 2019, aludió la Secretaría que, durante el término de dos meses, a partir de la radicación de su solicitud, se pronunciaría de fondo a la solicitud de revocatoria directa.

**2.5.** La respuesta del derecho de petición, que negó la solicitud de la revocatoria directa de las mencionadas resoluciones, añadió la entidad que en el agotamiento del procedimiento de enteramiento al lugar donde se enviaron las notificaciones, la empresa de servicios postales las devolvió por la causal “dirección no existe” y prosiguieron con la notificación por aviso, fijándolo en la página web de la entidad, al tiempo que se abstuvo en responder sobre las irregularidades presentadas en el proceso.

**2.6.** Han pasado más de dos meses, y no ha obtenido respuesta del pronunciamiento de fondo de la revocatoria directa de las resoluciones en estudio, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal, para la resolución de su situación jurídica.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada: **i)** se declare sin valor y efecto las resoluciones emitidas que impusieron los comparendos y negaron la revocatoria directa, así como todo el procedimiento administrativo librado en su contra posterior a la expedición de las resoluciones.

**4.** El escrito de tutela fue radicado por reparto el 15 de julio de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

**4.1.** Por auto datado 16 de julio del corriente año, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, a la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-. En el mismo orden, se solicitó al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- para que de manera puntual, informara la (s) dirección (es) de notificación, que la accionante tiene registradas en su base de datos y finalmente, se requirió a la promotora a efectos de aportar la constancia de la radicación de la petición y aclarar un fundamento fáctico.

**4.2.** La empresa accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

**4.3.** La actora, adosó la constancia de la radicación del derecho de petición objeto de amparo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Del supuesto fáctico antes reseñado, le compete al Despacho establecer si, en este caso: i) es procedente la acción de tutela, para declarar la ilegalidad de los

actos administrativos que se profieren por la Secretaría accionada en el proceso contravencional; y ii) si se vulnera el derecho fundamental de petición de la promotora de amparo.

**2.** Para resolver se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “*(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)*”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

Adicionalmente, la misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos<sup>2</sup> “*(...) el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)*”<sup>3</sup>.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es ante aquel que debe acudirse, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “*(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)*”<sup>4</sup>.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017.

<sup>3</sup> Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992.

Ahora, conviene resaltar que el debido proceso se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

**2.1.** En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente con relación a la transgresión al debido proceso de la tutelante, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones de la ciudadana deben ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o directamente ante las secretarías de movilidad convocadas al trámite.

Nótese que el conflicto reside en que, presuntamente en el trámite administrativo de imposición de comparendo en donde se declaró infractora a la accionante, no se le notificaron en debida forma del inicio de esas actuaciones; luego, los reproches alegados por la accionante corresponde resolverlos a la jurisdicción contencioso administrativo, pues la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración por infracciones de tránsito. Por ende, en caso de no estar de acuerdo la administrada con la decisión adoptada por la entidad accionada, puede acudir a esa instancia, a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

**2.2** No puede perderse de vista que, de llegarse a determinar que las actuaciones surtidas dentro de los respectivos trámites contravenciones no le fueron notificadas debidamente a la accionante, conforme a lo previsto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los términos con que cuenta para debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deben contabilizarse nuevamente, ya que esa situación resultaría atribuible a la administración.

Sobre este particular, ha considerado el órgano de cierre Constitucional: “*[d]ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia*”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

**2.3.** Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que la ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues no aportó elementos de juicio de los que pudiera colegirse una afectación de esa índole.

Bajo esa óptica, es evidente que el presente asunto no se acreditó ni siquiera, de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se justifica por la actora la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Ciertamente, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: “*(...) que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*”<sup>6</sup>.

En conclusión, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991

**3.** Ahora bien, la accionante alegó que no ha recibido respuesta de fondo frente a la revocatoria directa relacionada con los comparendos 1100100000021457931, 1100100000021481770, 1100100000021465491 y 1100100000022773883, a pesar de que ha transcurrido más de dos meses.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora Niyireth Casallas Vanegas formuló una petición, el 2 de marzo de 2020, en la que solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad la revocatoria directa de ocho resoluciones que la declaran infractora de las normas de tránsito.

Por su parte, la entidad convocada en su réplica de la acción informó que procedió a dar respuesta a la petición mediante los oficios SDM-SC-46531 de 2020 y SDM-SC-60350 de 2020.

En la primera misiva, la entidad accionada negó la solicitud de revocatoria directa respecto de los comparendos “11001000000228003559 y 1100100000022814412, 1100100000023442955 y 11001000000025074653”. De la revisión de la respuesta, se observa que resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí fueron expuestos los fundamentos por los cuales la entidad convocada no accedió a la solicitud de revocatoria directa elevada por la gestora.

Así pues, independientemente de que la respuesta no haya sido favorable a los intereses de la tutelante, debe tenerse por solventada la misma. Al respecto, la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

Corte Constitucional ha sostenido que “*ejl derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.*”<sup>7</sup>

De igual forma fue comunicada a la accionante, tal como lo informó en el escrito de tutela.

Ahora, frente a la solicitud de revocatoria directa de los comparendos 11001000000021457931, 11001000000021481770, 11001000000021465491 y 11001000000022773883, la Secretaría afirmó que mediante la Resolución N° 1583 de 2020 resolvió, entre otros, “*REVOCAR la(s) Resolución (es) No (s): 1396442 veinticuatro (24) de enero de 2019; 1426695 del (1ro) de febrero de 2019; 15868 del trece (13) se febrero de 2019; y 203090 del catorce (14) de marzo de 2019, en donde se declaró contraventor(a) de las normas de tránsito a(l) (la) señor(a) NIYIRETH CASALLAS VANEGAS (...)*”. Asimismo, dispuso restablecer los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

Luego, con base en lo anterior frente a dichos comparendos, también se emitió de fondo una respuesta, incluso a favor de los intereses de la accionante. Sin embargo, no se advierte que la Resolución N° 1583 de 2020 haya sido notificada a la parte actora.

En efecto, no encuentra este Despacho ninguna constancia, recibo, colilla, nota o similares, con la cual se acredite que la actora, efectivamente fuera enterada de la contestación proferida por la Secretaría accionada.

En consecuencia, al no estar acreditado que la convocada notificó la respuesta a la señora Casallas Vanegas, se concederá la protección al derecho fundamental de petición, pues no solo se satisface el núcleo esencial con la resolución de fondo a sus pretensiones, sino que requiere que la ciudadana se encuentre debidamente enterada de la misma.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad que, a través del Subdirector de Jurisdicción Coactiva de o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si es que aún no ha procedido a ello, notifique en debida forma a Niyireth Casallas Vanegas la Resolución N° 1583 de 2020.

**4.** Finalmente, frente a la protección del derecho fundamental a la igualdad de la accionante, para su estudio debe indicarse claramente cuáles son las causas de la violación y en comparación de qué iguales, pues de lo contrario le es imposible al juez, por sustracción de materia, estudiar y decidir el punto que se le plantea. Así en el libelo introductorio, no se indicó frente a qué circunstancias y personas o entidades en igualdad de condiciones, se está efectuando la discriminación, por parte del ente accionado, lo que hace imposible entrar a establecer en qué consiste la vulneración de ese derecho.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora, **NIYIRETH CASALLAS VANEGAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que, a través del Subdirector de Jurisdicción Coactiva y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, notifique en debida forma a **NIYIRETH CASALLAS VANEGAS** la Resolución N° 1583 de 2020, mediante la cual resolvió la petición formulada por la accionante el 2 de marzo de 2020.

**TERCERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora **NIYIRETH CASALLAS VANEGAS** frente los demás derechos invocados.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ